REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 207-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00028-00**
Accionante: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C. C. # 13247809
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito de fecha 1/03/2021 a las (1:56 p. m.), enviado vía correo electrónico a este Despacho Judicial, la parte actora presenta escrito de incidente de desacato contra Colpensiones, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y horas más tarde de ese mismo día (4:37 p. m.), presenta escrito retirando el mismo.

"

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

De:	rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>
Enviado el:	lunes, 1 de marzo de 2021 4:37 p. m.
Para:	Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Asunto:	RETIRO DEL INCIDENTE DE DESACATO
Datos adjuntos:	MEMORIAL RETIRO DEL INCIDENTE DE DESACATO RAFAEL VILLAMIZAR.pdf

Doctora:
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: *ACCION DE TUTELA*
RDO. 540013160003-2021-000028-00
ACCIONANTE: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

ASUNTO: *RETIRO DEL INCIDENTE DE DESACATO*

Atentamente:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. N° 13.247.809 de Cúcuta
T.P. N° 23774 del C.S. de la J.
Correo: villamizarrios@hotmail.com
Celular: 311-8689806

".

En ese sentido, el Juzgado aceptará la solicitud presentada por el accionante como un desistimiento al presente incidente de desacato, habida cuenta que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91.

Aunado a lo anterior, el juzgado se abstendrá de efectuar el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1999, como quiera que revisado el expediente se observa que Colpensiones con escrito del 23/02/2021, informó el cumplimento al fallo de tutela aquí proferido y aportó el acto administrativo de reconocimiento de pensión a favor del accionante, tal como se observa a continuación:

“

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 251471

RADICADO No. 2020_8568310 19 NOV 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(**VEJEZ - ORDINARIA**)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **VILLAMIZAR RIOS RAFAEL HUMBERTO** identificado con CC No. 13.247.809, solicitó el 01 de septiembre de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_8568310.

(…)

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **VILLAMIZAR RIOS RAFAEL HUMBERTO** ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada al 01 de junio de 2020 = $877.803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas Ordinarias	$5.266.818.00
Mesadas Adicionales	$877.803.00
Descuentos en Salud **(-)**	$421.800.00
Valor a Pagar	**$5.722.821.00**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 202101 en la central de pagos del **banco BBVA COLOMBIA de CUCUTA AV CERO 12 26 AVENIDA CERO**.

(…)”.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del presente **INCIDENTE DE DESACATO**, solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EFECTUAR el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1999, por lo anotado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14587efba8c9b8023c7f5f335e5f5c8556632abbe88ed9d1e9b6381cafd4d237
Documento generado en 03/03/2021 01:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0195-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00057-00**
Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356
Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el accionante, **VINCÚLESE** al COORDINACIÓN DE TERAPIAS DE MEDICUC IPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)[1]**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo informe si a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, el galeno le ha ordenado terapia física, respiratorias y de fonoaudiología y aspiraciones en traqueotomía, debiendo allegar copia de la historia clínica que lo soporte e informar si las mismas ya le fueron autorizadas, programadas y realizadas, en caso negativo, informar las razones por las cuales no se le han realizado las mismas. Para lo cual se le adjunta la respuesta dada por la tutelante vista al consecutivo 035 del presente expediente digital.

De otra parte, ofíciese a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**[1], contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, el galeno le ha ordenado terapia física, respiratorias y de fonoaudiología y aspiraciones en traqueotomía, debiendo allegar copia de la historia clínica que lo soporte e informar si las mismas ya le fueron autorizadas, programadas y realizadas, en caso negativo, informar las razones por las cuales no se le han realizado las mismas. Para lo cual se le adjunta la respuesta dada por la tutelante vista al consecutivo 035 del presente expediente digital.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[3];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato

convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[4] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma Digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baecd323fee526ea5c596215d2a08d4a9680a4e4d25e71be7be1eebc9e177c67
Documento generado en 03/03/2021 01:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 203-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2014-00361-00**
Accionante: RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485
Accionado: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La parte actora interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que lleva más de cinco meses esperando cita para su hijo por la especialidad de neuropediatría y pese a que se le dio una orden para esa especialidad, la IPS Neurocentro no lo ha atendido.

El día 24 de septiembre de 2014, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

"*1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, que de manera inmediata proceda a emitir autorización para Terapia de Neurodesarrollo #30; Terapia con Psicología #30, (fol. 13), como lo prescribió el médico tratante del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR para el tratamiento de su padecimiento –TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS –a cualquiera de las IPS en esta ciudad que tenga en su red prestadora de servicios médicos o cualquier otra que preste este servicio médico, así como en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTOPOR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos*

que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. 3º. En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíese inmediatamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.".

En ese sentido, sería del caso proceder a admitir el presente incidente de desacato, si no se observara que la capitán DIDINANA MARCELA RAMÍREZ CÁRDENAS Jefe Regional de Aseguramiento de SALUD # 3 (E), informó que al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, se le ha agendado en dos oportunidades la cita para la valoración por la especialidad de neuropediatría (12/12/2020 y 21/02/2020); en la primera que el paciente llegó tarde y cuando fue a ser atendido el incidentalista se tornó airado y no fue posible la atención del niño; que la segunda cita fue cancelada vía telefónica por la madre del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, de lo cual la médico dejó constancia en la historia; y que, la valoración por la especialidad de neuropediatría le fue asignada para el 8/03/2021 a las 5:00 p.m., la cual le notificaron al correo electrónico del incidentalista y que están a la espera del nombre del nuevo galeno que atenderá dicha consulta, por los inconvenientes presentados con el padre del niño, tal como se observa a continuación:

"

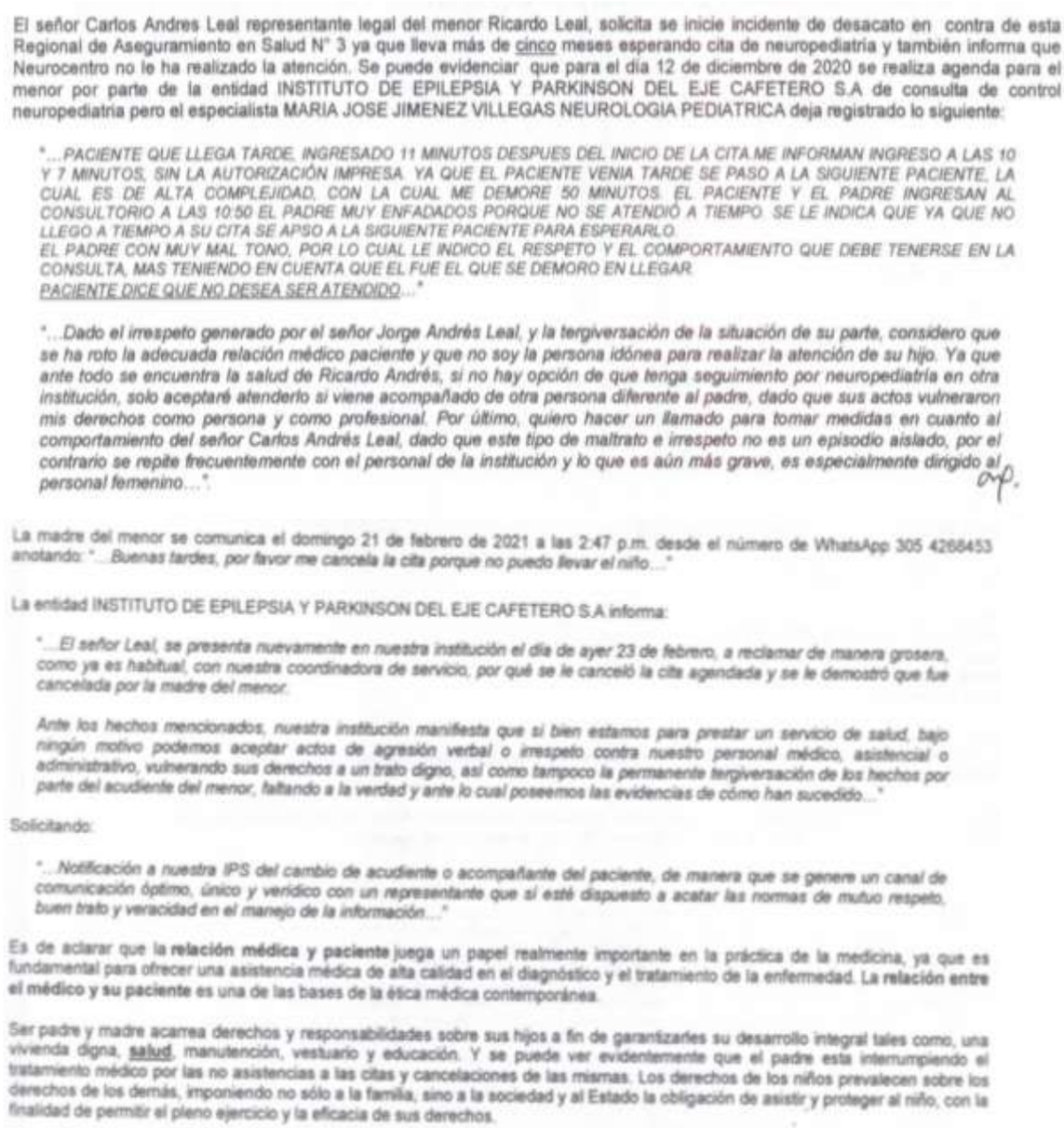

El señor Carlos Andres Leal representante legal del menor Ricardo Leal, solicita se inicie incidente de desacato en contra de esta Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 ya que lleva más de cinco meses esperando cita de neuropediatría y también informa que Neurocentro no le ha realizado la atención. Se puede evidenciar que para el día 12 de diciembre de 2020 se realiza agenda para el menor por parte de la entidad INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A de consulta de control neuropediatria pero el especialista MARIA JOSE JIMENEZ VILLEGAS NEUROLOGIA PEDIATRICA deja registrado lo siguiente:

"...PACIENTE QUE LLEGA TARDE, INGRESADO 11 MINUTOS DESPUES DEL INICIO DE LA CITA ME INFORMAN INGRESO A LAS 10 Y 7 MINUTOS, SIN LA AUTORIZACIÓN IMPRESA. YA QUE EL PACIENTE VENIA TARDE SE PASO A LA SIGUIENTE PACIENTE, LA CUAL ES DE ALTA COMPLEJIDAD, CON LA CUAL ME DEMORE 50 MINUTOS. EL PACIENTE Y EL PADRE INGRESAN AL CONSULTORIO A LAS 10:50 EL PADRE MUY ENFADADOS PORQUE NO SE ATENDIÓ A TIEMPO. SE LE INDICA QUE YA QUE NO LLEGO A TIEMPO A SU CITA SE APSO A LA SIGUIENTE PACIENTE PARA ESPERARLO.
EL PADRE CON MUY MAL TONO, POR LO CUAL LE INDICO EL RESPETO Y EL COMPORTAMIENTO QUE DEBE TENERSE EN LA CONSULTA, MAS TENIENDO EN CUENTA QUE EL FUE EL QUE SE DEMORO EN LLEGAR.
PACIENTE DICE QUE NO DESEA SER ATENDIDO..."

"...Dado el irrespeto generado por el señor Jorge Andrés Leal, y la tergiversación de la situación de su parte, considero que se ha roto la adecuada relación médico paciente y que no soy la persona idónea para realizar la atención de su hijo. Ya que ante todo se encuentra la salud de Ricardo Andrés, si no hay opción de que tenga seguimiento por neuropediatría en otra institución, solo aceptaré atenderlo si viene acompañado de otra persona diferente al padre, dado que sus actos vulneraron mis derechos como persona y como profesional. Por último, quiero hacer un llamado para tomar medidas en cuanto al comportamiento del señor Carlos Andrés Leal, dado que este tipo de maltrato e irrespeto no es un episodio aislado, por el contrario se repite frecuentemente con el personal de la institución y lo que es aún más grave, es especialmente dirigido al personal femenino...".

La madre del menor se comunica el domingo 21 de febrero de 2021 a las 2:47 p.m. desde el número de WhatsApp 305 4268453 anotando: "...Buenas tardes, por favor me cancela la cita porque no puedo llevar el niño..."

La entidad INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A informa:

"...El señor Leal, se presenta nuevamente en nuestra institución el día de ayer 23 de febrero, a reclamar de manera grosera, como ya es habitual, con nuestra coordinadora de servicio, por qué se le canceló la cita agendada y se le demostró que fue cancelada por la madre del menor.

Ante los hechos mencionados, nuestra institución manifiesta que si bien estamos para prestar un servicio de salud, bajo ningún motivo podemos aceptar actos de agresión verbal o irrespeto contra nuestro personal médico, asistencial o administrativo, vulnerando sus derechos a un trato digno, así como tampoco la permanente tergiversación de los hechos por parte del acudiente del menor, faltando a la verdad y ante lo cual poseemos las evidencias de cómo han sucedido..."

Solicitando:

"...Notificación a nuestra IPS del cambio de acudiente o acompañante del paciente, de manera que se genere un canal de comunicación óptimo, único y verídico con un representante que si esté dispuesto a acatar las normas de mutuo respeto, buen trato y veracidad en el manejo de la información..."

Es de aclarar que la **relación médica y paciente** juega un papel realmente importante en la práctica de la medicina, ya que es fundamental para ofrecer una asistencia médica de alta calidad en el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad. La **relación entre el médico y su paciente** es una de las bases de la ética médica contemporánea.

Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, **salud**, manutención, vestuario y educación. Y se puede ver evidentemente que el padre esta interrumpiendo el tratamiento médico por las no asistencias a las citas y cancelaciones de las mismas. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Tener en cuenta que algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión los padres no pueden estar cancelando las citas o así mismo tratando mal el personal de la salud siendo esto un motivo para que el menor no pueda continuar con su tratamiento médico o cambiándoles de especialistas y tener que volver a empezar nuevamente su tratamiento viéndose así reflejado en el desmejoramiento de la salud para el menor

Así las cosas de igual manera se notifica por medio del correo electrónico carles1976@hotmail.com del accionante en representación del menor de reprogramación de la cita para el día lunes 08 de marzo a las 05:00 p.m. donde estamos a la espera del nombre del profesional que será el nuevo médico tratante del menor, ya como hemos comunicado anteriormente la profesional que llevaba el transcurso no volverá a realizar la atención si no se cambia de acudiente por la relación médico – paciente.

DERIS RASE3-ASJ

notificación de cita

Buen día
Dios y patria

Señor
Carlos Andrés leal rico
Pereira

Me permito notificar cita para el menor Ricardo Andrés leal Villamizar para la especialidad de neuropediatra para el día lunes 08 de marzo de 2021 a las 05:00 p.m.

Atentamente;

Área Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud N° 3

Tel: 3164770 ext. 8314

”.

En ese sentido, se observa que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, desde antes de la presentación de este incidente de desacato, le ha venido garantizando al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR la prestación del servicio de salud, pues, con anterioridad al mismo, le ha asignado en 2 oportunidades la cita para la valoración por la especialidad de neuropediatría objeto de incidente, esto es, el 12/12/2020 y 21/02/2020 y que si estas consultas no se han llevado a cabo es por causas atribuibles exclusivamente a los representantes legales del niño accionante, quienes no han procurado poner de su parte para que su hijo reciba la atención requerida, habida cuenta que han llegado tarde a la cita y posteriormente cancelaron la siguiente, por tanto, no se puede atribuir una vulneración de derechos ni un incumplimiento a un fallo de tutela a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda.

Aunado a lo anterior, se observa que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, programó al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, el día 8/03/2021 a las 5:00 p.m. para llevar a cabo la valoración por la especialidad de neuropediatría objeto de incidente y le notificó la misma al correo electrónico del incidentalista, tal como se aprecia en párrafo anterior y que están a la espera del nombre del nuevo galeno que atenderá dicha consulta.

Así las cosas, como quiera que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, asignó al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, la cita objeto de incidente, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, dará por terminado mismo y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**3 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

3 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25422dd215f96a90e7eec4f092d187d42df166f9a6fd2842ddc721adafb2f26
Documento generado en 03/03/2021 09:49:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0144-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00013-00**
Accionante: ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En auto del 24/02/2021 este juzgado resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR que el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, con multa de treinta y tres (33) días de salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014. TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación. CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, OFÍCIESE a la Junta Directiva de COLPENSIONES, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (ala) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido. QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, REMITIR copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a). SEXTO: ADVERTIR al sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.".*

Decisión que fue debidamente notificada a las partes el día 24/02/2021, tal como se observa a continuación:

"

FALLO 176 INCIDENTE DESACATOM ACCIÓN TUTELA 2021-00013

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 3:27 PM

Para: fundacioncucuta@gmail.com <fundacioncucuta@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (939 KB)

043IncidenteDesacatoAutoSancionaColpensiones.pdf; OficioFalloIncidenteColpensiones-13-21.pdf;

".

Así mismo se observa que previo a remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, para surtir la respectiva consulta, la entidad accionada allegó escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, sería del caso proceder a remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, para surtir la respectiva consulta, si no se observara que la entidad accionada (Colpensiones) allegó escrito informando el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, así:

> *"…mediante resolución SUB 44469 de 19 de febrero de 2021, dieron respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de reconocimiento pensión vejez – cumplimiento a fallo ordinario radicada por el señor ALVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, que dio origen a la tutela mencionada. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del accionante ya se encuentra superada y por lo mismo, las pretensiones de la acción de Tutela carecen de objeto y son improcedentes.*
>
> *Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que, una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.*
>
> *En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor Álvaro Elías Maldonado Chaparro se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.
>
> *Por lo tanto y en atención a que se evidencia el cumplimiento íntegro por parte de la accionada de la orden proferida dentro de la presente acción de tutela y que motivo la iniciación del incidente de desacato decidido por su despacho en fecha 15 de febrero del año 2021, solicitamos muy respetuosamente inaplicar o inejecutar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, toda vez que se comprende, que en el evento que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos invocados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En una palabra, siendo que los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la suspensión de la ejecución de las sanciones.*".

"

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 44469**

RADICADO No. 2021_1841998_10-2020_30 **19 FEB 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"
(INDEMNIZACION VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB No. 264653 del 23 de noviembre de 2017, esta entidad reconoció una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor **MALDONADO CHAPARRO ALVARO ELIAS,** identificado con CC No. 13,445,589, en cuantía de $64.993.451 teniendo en cuanta para la liquidación 1.055 semanas cotizadas.

Que mediante Resolución SUB No. 172617 del 03 de julio de 2019 se negó la reliquidación de una indemnización sustitutiva de vejez al señor **MALDONADO CHAPARRO ALVARO ELIAS,** identificado con CC No. 13,445,589.

Que mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2021, el señor **MALDONADO CHAPARRO ALVARO ELIAS,** identificado con CC No. 13,445,589, solicita dar cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, con sentencia proferida el 30 de enero de 2020, dentro del proceso No. 54001310500120190045200.

(…)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA** del 30 de enero de 2020 y en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor **MALDONADO CHAPARRO ALVARO ELIAS**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor indemnización = $16,580,161.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Indexación	$264.845.00
Pagos ordenados Sentencia	$16.580.161.00
Valor a Pagar	$16.845.006.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202103 que se paga en el periodo 202104 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CUCUTA AV CERO 12 26 AVENIDA CERO.

ARTÍCULO TERCERO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA** dentro del proceso con radicado No. 54001310500120190045200.

ARTÍCULO CUARTO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al señor **MALDONADO CHAPARRO ALVARO ELIAS,** identificado con CC No. 13,445,589, que requiera el pago del Título Judicial No. 451010000861122 de fecha 28 de julio de 2020 por valor de $877.803, que se encuentra en estado "PENDIENTE DE PAGO", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

(…)".

Así las cosas, como quiera que COLPENSIONES, dio una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO y expidió el acto administrativo a que hubo lugar, este Juzgado, sin más consideraciones, dejará sin efecto la sanción impuesta en auto de fecha 24/02/2021, se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, dará por terminado el mismo y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la sanción impuesta en auto de fecha 24/02/2021 al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, en consecuencia, **ABSTENERSE** de emitir orden de sanción por desacato a COLPENSIONES y **DESE POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:
cd4529a912f0061dec2a17fc50387f460dcb696cf823d72db386998226ba5164
Documento generado en 03/03/2021 09:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica